

Of. No. CONAMER/20/0863

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2018, Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas.**

Ref. 13/0002/050220

Ciudad de México, 19 de febrero de 2020

C. Jenrry Vera Burgos

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

Secretaría de Energía

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2018, Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas**, así como a su respectivo formulario de análisis de impacto regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) el 5 de febrero de 2020, y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al día siguiente, ello de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, esta Comisión observa que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 18, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Material Nuclear (DOF 9/Abril/2012) establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía: III.- Regulará la seguridad nuclear, radiológica y física, y las salvaguardias, así como vigilará su cumplimiento, y el artículo 50, de ese mismo precepto legal que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Energía con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la aplicación de las normas de seguridad nuclear radiológica, física y las salvaguardias para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleven a cabo con la máxima seguridad para los habitantes del país.

XI.- Proponer las normas, y fijar los criterios de interpretación, relativos a la seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardias, en lo concerniente a las actividades a que se refiere la fracción III anterior; así como proponer criterios de seguridad, registro y

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.



control que regulen la importación y exportación de los materiales y combustibles nucleares.

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, se informa que la CONAMER llevará a cabo el análisis correspondiente como parte del procedimiento de mejora regulatoria, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que como ya se indicó fue atendido por la SENER.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³ (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 24, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR, establece a lo siguiente:

*"Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados **deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados**, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado". (Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "Acuerdo Presidencial, o AP), establece:

*"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados **deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado**. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares. (Énfasis añadido)*

*A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. **Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes***

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]". (Énfasis añadido)

En ese contexto, la CONAMER observa que la SENER incluyó en el formulario del AIR un documento denominado: *Anexo 3 Cumplimiento LGMR y Acuerdo Presidencial 2x1 VerFinal.docx*, en el que incluye su propuesta para atender los preceptos jurídicos arriba indicados respecto de la simplificación regulatoria, de la cual esta Comisión advierte lo siguiente:

1. La SENER señala entre varios argumentos dos acciones de simplificación regulatoria, en ambos casos cita los trámites: *CNSN-00-011-A, "Licencias de operación de instalaciones radiactivas. Licencias de operación de instalaciones radiactivas Tipo A"; CNSN-00-011-B, "Licencias de operación de instalaciones radiactivas. Licencias de operación de instalaciones radiactivas Tipo B"; CNSN-00-011-C, "Licencias de operación de instalaciones radiactivas. Licencias de operación de instalaciones radiactivas Tipo B*, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), e indica para cada caso su acción de simplificación de la siguiente manera:

Para la propuesta 1)

"[...] Acción de simplificación:

Simplificación de obligación regulatoria que permitirá a los permisionarios almacenar fuentes abiertas con actividades mayores a la requerida durante la utilización del radionúclido.

*En la revisión que se realizó a la norma vigente, **se encontró que se usaba un lenguaje difícil de entender, lo que generaba, en su mayoría, que la clasificación de la instalación fuera incorrecta.** Este error se reflejaba algunas veces durante el análisis técnico o la inspección que realizan los inspectores de la CNSNS a la solicitud del trámite correspondiente; o bien, por parte de los permisionarios, al momento de reunir los requisitos correspondientes al trámite, ya que algunos permisionarios tenían la duda si para la clasificación de la instalación se debía considerar la actividad del radionúclido que tenía durante la realización de la práctica, o se debía considerar la actividad del radionúclido que tenía cuando estuviera almacenado.*

El uso de un lenguaje incorrecto en la norma, generaba que los requisitos reunidos para los trámites CNSN-00-011-A, CNSN-00-011-B o CNSN-00-011-C, fueran incorrectos, lo que generaba un alto impacto en los costos del trámite por la dificultad de la presentación de las obligaciones del permisionario, esto generaba una carga excesiva de tiempo para los permisionarios y para los evaluadores de la institución. [...]" (énfasis añadido)

Para la propuesta 2)

"[...] Acción de simplificación:

Simplificación de obligación regulatoria que permitirá a los permisionarios clasificar correctamente su instalación.

Las actividades intra-gubernamentales se refieren a las actividades que realizan los servidores públicos de la dependencia que evaluarán el trámite solicitado, entre las cuales se encuentran el análisis técnico de la información que entrega el permisionario

y las inspecciones que realiza para verificar que la información proporcionada es real y correcta. La modificación realizada a la norma en cuanto a aclarar que, para determinar la clasificación de la instalación radiactiva se deben considerar todas las áreas que la conforman, y no solamente el área donde se realiza la práctica, conlleva indirectamente a la simplificación regulatoria en cuanto a las actividades intra-gubernamentales realizadas para que el trámite de la Licencia de Operación de Instalaciones Radiactivas se otorgue, tales actividades se cuantifican a continuación: [...]" (énfasis añadido)

2. La SENER estima los ahorros posibles por las acciones propuestas en función de los siguientes elementos:
 - 2.1. Para la acción de simplificación 1, en función del tiempo que el permisionario (sujeto obligado de la propuesta regulatoria) emplea en la lectura y comprensión del instrumento regulatorio.
 - 2.2. Para la acción de simplificación 2, en función del tiempo empleado por el servidor público, evaluador de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS), emplea para en el análisis técnico de la información entregada por el permisionario.

Con base en lo anterior, la CONAMER tiene las siguientes observaciones:

- A) Para la acción de simplificación 1.- Si bien y como ya se indicó anteriormente, la SENER a través de la CNSNS refirió los tres trámites del RFTS, y refiere como acción de simplificación que *en la revisión que se realizó a la norma vigente se encontró que se usaba un lenguaje difícil de entender, en este sentido*, en este sentido, la CONAMER considera que esa Comisión **no indicó expresamente** alguna acción de mejora respecto del contenido específico de la ficha de los trámites referidos, i.e. del plazo de resolución, eliminación de los requisitos, etc., y no precisa la relación existente de un lenguaje complicado de entender con los trámites señalados, por lo que este Órgano Desconcentrado considera que la CNSNS determine las acciones específicas que llevara a cabo, para los trámites aludidos si fuese el caso, y por otro lado, de qué manera modificó el contenido de la NOM para hacerla comprensible, se sugiere para este tema incluir un comparativo del contenido anterior contra el contenido, propuesto.

En ese contexto, la CONAMER identificó que en el documentó *Anexo 2 Estimación costos y beneficios VerFinal.docx*, que esa Secretaría indicó ahorros para los permisionarios por hacer menos restrictivas las consideraciones para determinar la radiotoxicidad alta a los radionúclidos que no se encuentran en la Tabla A.1 de la propuesta regulatoria, por lo que cuantificó y comparó el costo económico sobre ese tema de la NOM vigente contra el costo económico del anteproyecto, en este sentido, de acuerdo a los datos vertidos por la SENER tal desregulación representa ahorros del orden de **\$32,405.00**, a los cuales habría que multiplicar el universo de sujetos obligados identificados por esa Dependencia, y esta manera obtener ahorros económicos que podrían ser utilizados para el cumplimiento del Acuerdo Presidencial, de igual manera deberá precisar si estos ahorros derivan de una o varias acciones de simplificación regulatorio, a efecto de cumplir a cabalidad con el citado Acuerdo.

- B) Para la acción de simplificación 2.- La SENER argumenta el tiempo empleado por el evaluador de la Dependencia a la lectura a la información entregada por el permisionario, por lo que la CONAMER considera importante precisar que las acciones de simplificación están encaminadas a los particulares, por lo que la acción propuesta no es considerada como una mejora regulatoria en cumplimiento del artículo 78 de la LGMR, y el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.



En consecuencia, para que la CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia de los preceptos jurídicos aludidos, es necesario que la SENER solvete las observaciones expresadas en los párrafos anteriores, con la finalidad de contar con los elementos e información suficiente que permita a esta Comisión determinar que se cumple con los instrumentos regulatorios citados.

II. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

Al respecto del presente apartado, conforme lo señalado por la SENER en el AIR correspondiente, el presente anteproyecto surge debido a que en 22 años *los cambios han sido nulos en cuanto a la metodología para clasificar las instalaciones radiactivas Tipo II; sin embargo, en la última revisión quinquenal de la norma los promoventes comentaron, en su mayoría, que la norma es ambigua en su redacción por lo que el grupo de trabajo decidió que la norma puede tener mejoras en cuanto a la redacción de la misma y a la inclusión de nuevos ejemplos como apéndices informativos para dar mayor claridad en cuanto a la clasificación de una instalación radiactiva que usa fuentes abiertas*".

En consecuencia, la autoridad ha determinado la necesidad de emitir la presente norma, con el objeto de *"Dotar de mayor claridad la redacción de los requisitos de la norma; esto debido a que durante su proceso de revisión quinquenal se detectó que, existe ambigüedad en el proceso descrito en la norma para clasificar una instalación radiactiva que utiliza fuentes abiertas"*.

Con base en los argumentos expuestos, este Órgano Desconcentrado observa que, esa Secretaría omitió incluir información o ejemplos específicos que evidencien las consecuencias que han derivado de no modificar la NOM vigente durante 22 años, asimismo, se requiere que esa Dependencia adjunte datos, información o cualquier otro tipo de información documental que permita concluir que efectos ha implicado para la seguridad nuclear nacional, la problemática señalada por la SENER.

III. Identificación de posibles alternativas a la regulación

En relación con la sección señalada, si bien la SENER identificó diversas alternativas diferentes a la emisión de la propuesta regulatoria, es de suma importancia que tales opciones se analicen en términos de los costos y beneficios económicos, a fin de corroborar o no, que el anteproyecto representa la opción que genera la mejor relación beneficio-costeo económico, y el máximo beneficio para la sociedad.

IV. Impacto de la regulación

a. Creación, modificación o eliminación de trámites

En lo que respecta a dicho apartado, la SENER indicó en el formulario del AIR que ésta sección no le aplica al contenido del anteproyecto, no obstante, en el documento *Anexo 2 Estimación costos y beneficios VerFinal.docx*, planteó lo siguiente:

"[...] - Las modificaciones realizadas, en general, en la sección 4 del proyecto de norma, por aclarar que, para la clasificación de la instalación radiactiva se deben considerar todos los radionúclidos que se usan en las diferentes áreas que la conforman, y tomar el valor más restrictivo para definir la clasificación de la instalación, y

- La modificación realizada al numeral 4.7 del proyecto de norma, con relación a definir en qué grupo de radiotoxicidad entraran aquellos radionúclidos que no se encuentren en la lista de la Tabla A.1 del proyecto de norma, **tendrán que informar a la CNSNS** el

valor del Límite Anual de Incorporación de ese radionúclido (establecido en la NOM-041-NUCL-2013 vigente o la que la sustituya), para que así la CNSNS determine el grupo de radiotoxicidad al que se asignará el radionúclido, y ya con ésta información, el permisionario pueda proceder a realizar la clasificación de la instalación.[...]"

Al respecto, se precisa que la acción de informar de parte del permisionario al CNSNS, encuadra en la definición de trámite prevista en el artículo 3, fracción XXI⁴: de la LGMR, asimismo, en aras de fomentar la claridad en la redacción del anteproyecto como bien propone la SENER, la CONAMER considera importante que esa Dependencia incluya tal acción en el contenido del numeral 4.7 de la propuesta regulatoria, ello con la finalidad de que los permisionarios conozcan todas las acciones que deberán realizar ante la autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión solicita a esa Dependencia proporcionar la información respecto a la identificación, justificación y en su caso, de la cuantificación de los costos por la creación del trámites indicado, así como señalar los requisitos, vigencia, plazo de prevención y resolución, y la aplicación de la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad, en apego a lo dispuesto por el artículo 46 de la LGMR, y según aplique al trámite conforme a las disposiciones contenidas en el anteproyecto.

b. Costos

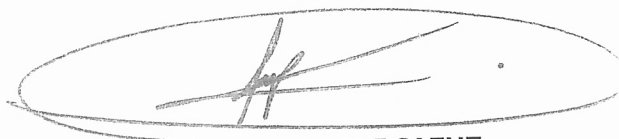
Como ya se indicó en el párrafo anterior, la SENER deberá sumar a los costos ya estimados por la implementación de la NOM vigentes, es decir, i) Costo por la modificación de los procedimientos internos del permisionario, ii) Costo por la capacitación del personal, debido a las actividades previstas en el proyecto de norma propuesta, los costos por el trámite identificado y señalado por la CONAMER en la sección anterior del presente oficio y obtener costos totales por la emisión de la NOM propuesta.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que la SENER realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos legales invocados, en los artículos 25 fracción II, 27, 71, y Transitorios, Séptimo y Décimo de la LGMR; además del artículo 7, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como los artículos Primero, fracción IV, y Segundo, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



GILBERTO LEPE SAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁴ De conformidad con la fracción XXI del artículo 3 de la LGMR:

"XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal".

